

En la ciudad de Viedma a los 6 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para fallar en estos autos caratulados: **“S. C. L. Y N. M. S/ HOMOLOGACIÓN SOBRE DIVISIÓN DE BIENES”**, Expte. PUMA N° **SA-00062-F-2025**, en los que, luego de debatir sobre la temática de la sentencia a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión: ¿Es procedente el medio de impugnación opuesto por la requirente? Y, en su caso, ¿qué solución correspondería adoptar?

La doctora María Luján Ignazi dijo:

- I.** El 19 de junio de 2025, la señora Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería, y Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, en atención a lo informado por la Agencia de Recaudación Tributaria, hizo saber que debía reponerse, en concepto de sellados de ley, la suma de \$1.280.122,99, conforme cálculo realizado al 03.07.2025.
- II.** Frente a esa disposición jurisdiccional, la señora C. S., quien el 30 de abril de 2025, conjuntamente con el señor M. N., solicitó la homologación del acuerdo de adjudicación-división de bienes de la unión convivencial, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 24 de junio de 2025, por lo que, rechazado el primero (v. punto 1), se concedió el restante (punto 2), sin imponer costas, dando las razones para esa resolución (punto 3, todos ellos de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-744).
- III.** La recurrente, en el marco de la vía recursiva compuesta que articula, comienza por objetar la determinación de una base imponible sin que se hubiera corrido previamente el debido traslado a las partes.

En su fundamentación, pone en tela de juicio la aprobación de una liquidación errónea para su cálculo, pues el único bien objeto del acuerdo

habría sido la suma de \$15.000.000 que ella transfirió al señor N., y sobre la cual se abonaron los sellados. Sostiene que el resto de los bienes mencionados permanecieron en el patrimonio de quien ya los detentaba, en los términos del art. 528 del CCyC.

Por lo tanto, alegando que las acreencias fiscales fueron debidamente abonadas y que ello fue acreditado con los comprobantes de pago acompañados, solicita se haga lugar al planteo deducido.

**IV.** Del examen de las actuaciones se sigue que el 25 de junio de 2025 se corrió traslado a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que contestó el 30 de ese mes, propiciando su rechazo con costas, al considerar que no asiste razón a la impugnante.

En sustento de esa postura, se aduce que ha sido preservado el debido proceso, que se ha realizado una estricta aplicación de la ley fiscal y que se equivoca quien recurre al manifestar que el único bien involucrado y sujeto a tributo es el dinerario, desde que el listado presentado comprende otros bienes de capital.

**V.** Precisados los alcances del conflicto a dirimir, hace al caso recordar que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPFRN) y de exponer los fundamentos del medio de fiscalización empleado (art. 85 del mismo ordenamiento).

Así, se proyectan al trámite recursivo en curso las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, al amparo de la subsidiariedad prevista el art. 230 del CPFRN.

Por tal motivo, una vez identificado el proveído en revisión por el ad quem, al igual que la herramienta objetora de naturaleza compuesta de la que se vale quien promovió este proceso, corresponde analizar la procedencia formal de la apelación en subsidio opuesta.

Esto, teniendo en cuenta que fue presentada en tiempo hábil, conforme surge de la certificación de Secretaría publicada el 2 de octubre de 2025, y

que la existencia de un agravio susceptible de ser atendido puede tenerse por acreditada, en tanto se ha invocado hallarse sometida a satisfacer un pago indebido.

En este contexto, basta repasar las expresiones de la apelante para advertir, aunque no sin fuertes reparos, que ha logrado articular un discurso al menos conducente para alcanzar el objetivo propuesto.

Ello, principalmente, porque es criterio de esta Cámara interpretar con amplitud, flexibilidad y cierta tolerancia la observancia de los recaudos legales que al respecto dispone el régimen legal aplicable (cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18, sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

**VI.** Superado el control de admisibilidad, cabe evaluar los reproches formulados a fin de verificar si logran satisfacer el requisito de fundabilidad o procedencia, habida cuenta de que, una vez franqueado ese test preliminar, el éxito del trazo recursivo dependerá de su eficacia material (cfr. Marcelo S. Midón, “Tratados de los Recursos” T. I, pág. 151).

Con base en ello, quedará definido el tema a esclarecer de acuerdo con lo decidido en el proveído en revisión y con lo traído por la recurrente al debate (art. 242, último párrafo del CPCyC). Por ende, su configuración nunca será neutra.

En contraposición a cualquier suposición en contrario, es importante resaltar que su delimitación es decisiva para la causa, ya que establece el

ámbito de actuación de este Tribunal como órgano de alzada.

Lo dicho obedece a que, si bien no es posible abordar un tema o tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPFRN)-, se impone dar respuesta a las objeciones formuladas, salvo que estas, a raíz de las soluciones previamente adoptadas, devengan abstractas.

**VII.** Por consiguiente, en cumplimiento del deber de resolver mediante una decisión válidamente fundamentada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 200 de la CPRN, el art. 3 del CCyC, y el art. 25, inc. a del CPF, comienzo por indicar que la señora jueza actuante, luego de proceder a la homologación pretendida (v. Resolución 2025-H-14 de fecha 13 de mayo de 2025), y ante la presentación espontánea efectuada el 9 de junio de 2025 por la Agencia de Recaudación Tributaria, en la que se puso de manifiesto la existencia de un saldo impago de \$1.280.122,99, el 19 de ese mismo mes hizo saber a los interesados que deberían reponer dicho monto en concepto de sellados de ley.

Decisión que posteriormente explicitó en sus fundamentos al rechazar la reposición interpuesta el 24 de junio de 2025.

En ese contexto, desestimó, en primer lugar, la alegada afectación al derecho de defensa, tras precisar que el “hágase saber” dispuesto en la providencia atacada constituye el mecanismo procesal pertinente para que los peticionantes de la actuación judicial tomen conocimiento de la liquidación practicada. Y, en segundo término, con apoyo en lo expresado al respecto por el organismo recaudador provincial el día 30 de junio, sostuvo que, aunque en el marco de las uniones convivenciales, el art. 528 del CCyC establece que, a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, en el caso, las partes han acompañado un acuerdo que no se limitó a establecer una compensación dineraria por las mejoras efectuadas en el inmueble NC 17-

I-8-507-09, sino que incluyó un inventario de adjudicación que detalla qué conservará cada uno para sí.

Finalmente, dio cuenta de que, a su criterio, aquel se convirtió en un instrumento formal para zanjar las diferencias suscitadas en la distribución (v. Cons. IX de la Resol. n° 2025-I-744).

He realizado este recuento no solo para sentar las bases sobre las cuales inspeccionar el esquema impugnativo trazado al recurrir, sino también como punto de partida para brindar las razones por las cuales resulta ajustado a los antecedentes de la causa rechazar el medio de revisión en estudio.

**VIII.** A modo de prolepsis, entiendo pertinente destacar que del relato que antecede surgen dos críticas respecto de lo despachado el 19 de junio de 2025 en los presentes.

Una, de índole procesal, referida a la pertinencia de un traslado previo al requerimiento formulado por el fisco, y la otra, de naturaleza sustancial, vinculada a la procedencia de esa pretensión.

Pues bien, la primera de esas objeciones no tiene chance alguna de prosperar. No se trata de una liquidación susceptible de ser aprobada por el órgano jurisdiccional para resultar exigible.

Por el contrario, el ente recaudador, como autoridad administrativa competente, es quien liquida la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación devengados por la iniciación del juicio, de conformidad con los importes fijos y las alícuotas proporcionales que instituye la normativa fiscal aplicable (cfr. art. 8 de la Ley I n° 2.756), en tanto los servicios que presta la Administración Pública Provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial deben ser retribuidos, excepto los casos exentos (v. art. 1 de esa ley).

Además, los autos que ordenan la reposición de la Tasa de Justicia, deben cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la

parte obligada a efectuar la reposición, toda vez que, transcurrido ese término, son de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los Títulos Octavo, Décimo y Décimo Primero del Libro Primero del Código Fiscal (cfr. art. 20), lo que torna improcedente el traslado que se pretende.

Por su lado, la cuestión central en debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que debe tributar los sellados de Ley únicamente sobre el monto de dinero que ella se obligó a transferir a su ex conviviente (v. presentación de fecha 24 de junio de 2025), o si, como lo expone el fisco provincial al contestar los agravios el 30 de ese mes -y lo ratifica la señora Jueza *a quo* al disponer el 19 de junio de 2025 la reposición de la suma de \$1.280.122,99 y al desestimar la revocatoria opuesta-, no existe en el supuesto un único bien sujeto a gravamen, pues lo acordado comprende un elenco más amplio de bienes de capital que integran la masa indivisa obtenida por la energía y el esfuerzo de ambas partes.

La resolución de este planteo exige examinar el documento traído para su homologación y, en especial, atender a que, según surge de su propio texto, quienes lo suscribieron efectuaron una serie de reconocimientos y estipulaciones orientadas a instrumentar un acuerdo/compromiso de adjudicación y división de bienes de la unión convivencial (v. antecedentes en el instrumento celebrado a los 28 días del mes de marzo de 2025).

De ahí, nace la necesidad de señalar que en ese marco, y como primera cláusula, dispusieron que el señor M. N. resulta titular dominial en un 100% de una moto Dominio A116XZP, que se encuentra en su posesión, y del cuatriciclo dominio A1180FM, así como de puntuales bienes muebles allí individualizados, cuya entrega se pactó una vez firme la sentencia homologatoria.

Como segunda previsión, establecieron que el inmueble Dominio 17-1-B-507-09 con todo lo clavado, plantado y edificado, pertenece en un 100

por ciento a su titular, la señora S., igual que el automotor Dominio MNI307 (v. Cláusula cuarta).

En tercer lugar, y a fin de compensar las mejoras efectuadas por su ex pareja sobre el referido inmueble, ella se obligó a abonar -y aquel aceptó- la suma de \$15.000.000, dejando sentado que, cancelado dicho importe, nada más podrán exigirse recíprocamente.

En consecuencia, si al término de cada estipulación se dejó asentado que, una vez cumplidas las prestaciones acordadas, nada más tendrían que reclamarse (v. las prescripciones primera y tercera) y, además, se previó que ante el incumplimiento de una o más cláusulas quedaría habilitada la vía ejecutiva del convenio sin necesidad de notificación previa (v. cláusula octava), no cabe sino concluir que, como lo sostiene el ente recaudador y lo convalidó el órgano *a quo*, el valor de todos los bienes expresamente individualizados integran la base imponible, en tanto sobre ellos reposó la voluntad negocial de las partes al solicitar la convalidación judicial del acuerdo.

No obsta a lo dicho las prescripciones del artículo 528 del CCyC, en cuanto dispone que “a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron...”, ni el hecho de que los presentantes hayan respetado tales previsiones al suscribir el pacto cuya homologación requirieron ante el órgano judicial.

Pues, desde la perspectiva tributaria, lo relevante es identificar qué finalidad persiguieron los peticionantes al solicitar, el 3 de abril del 2025, la homologación del convenio celebrado el 28 de marzo de ese año, lo que en el caso se traduce en la intención de obtener la confirmación judicial de las disposiciones acordadas, con el correlativo reconocimiento de la titularidad exclusiva de los bienes inscriptos a nombre de cada uno de ellos. Tampoco resulta suficiente para rebatir la solución propiciada la circunstancia de que no resulte necesaria actuación posterior alguna a la

resolución dictada en los presentes el 13 de mayo de 2025 en los términos y con los alcances del art. 144 del CPCyC. Ello, toda vez que, si los pactos celebrados al amparo del art. 528 del CCyC, producen efectos entre las partes desde su celebración, sin requerir la homologación judicial, cuando los firmantes optan por someterlos a la intervención del órgano jurisdiccional deben asumir el costo del servicio solicitado por su exclusiva voluntad, es decir, aun sin existir una exigencia legal en tal sentido.

Por lo expuesto, dado que al inicio de estas actuaciones no se formuló salvedad alguna respecto de los alcances de la intervención pretendida y, especialmente, porque el devengamiento de los tributos derivados del servicio de justicia no se encuentra condicionado a la realización de actos de disposición sobre bienes muebles o inmuebles, bastando la previa concertación de un acuerdo cuya convalidación se solicita, y teniendo presente, además, que toda dispensa o limitación al deber de tributar es de interpretación restrictiva, propongo al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la señora C. S., y, en consecuencia, convalidar la decisión adoptada por el Grado el 19 de junio de 2025. **II.** Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 19 del CPFRN) en la medida en que los planteos y actuaciones se encuentran enmarcados en una conflictiva propia del derecho de familia. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

**ES MI VOTO.**

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 28 y

con los alcances del art. 25 del CPFRN, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la señora C. S., y, en consecuencia, convalidar la decisión adoptada por el Grado el 19 de junio de 2025.

**II.** Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 19 del CPFRN) en la medida en que los planteos y actuaciones se encuentran enmarcados en una conflictiva propia del derecho de familia.

**III.** Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN  
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA  
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**